

Reglamento de Régimen Disciplinario

*Aprobado
Pleno, 21 de septiembre de 2001*

ARTICULO 1º.- Responsabilidad disciplinaria

- 1.- Los Gestores Administrativos están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales y colegiales.
- 2.- La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria y para acordar la incoación del expediente y la Comisión Instructora, nombrada por ella, para el trámite e instrucción del mismo. Ordenará la iniciación del expediente el Presidente del Colegio, con remisión a la Comisión Instructora de una certificación literal del acuerdo. A su conclusión por ésta, formulará propuesta fundada de resolución a la Junta.
- 3.- Si el expediente se refiere a algunos de los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios Profesionales o de los miembros del Pleno de los Consejos Autonómicos, si los hubiese, será este último quién conocerá y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica; y en su defecto, el Consejo General.
Si el expediente se refiere a alguno de los miembros del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, conocerá el propio Consejo General.
- 4.- Los actos o acuerdos emanados de las Juntas de Gobierno de los Colegios, del Pleno de los Consejos Autonómicos y del Pleno del Consejo General serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotados los recursos corporativos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, a las disposiciones del Estatuto Orgánico y a las del Reglamento de Procedimiento Disciplinario.
- 5.- Incurrirán también en responsabilidad disciplinaria los miembros de los Órganos Colegiados competentes para exigir la responsabilidad disciplinaria regulada en el Estatuto Orgánico, cuando toleren faltas graves o muy graves de las que se deriven daños para los ciudadanos.

ARTICULO 2º.- Sanciones disciplinarias

- 1.- La imposición de sanciones disciplinarias a los colegiados se realizará mediante el correspondiente procedimiento sancionador, que respetará los principios y exigencias contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2.- Son sanciones disciplinarias las siguientes:
 - a) Apercibimiento escrito.
 - b) Represión privada.
 - c) Suspensión del ejercicio de la profesión por un período no superior a un año.
 - d) Expulsión del Colegio.
- 3.- Los acuerdos de suspensión o expulsión deberán ser adoptados mediante votación secreta exclusivamente por la Junta de Gobierno en Pleno o, en su caso, por el Consejo General en Pleno, con la concurrencia al menos de las tres cuartas partes de sus miembros y siempre de su Presidente, y con la conformidad de las dos terceras partes de los asistentes.
- 4.- La Junta de Gobierno de los Colegios, el Pleno de los Consejos Autonómicos, si los hubiese, remitirán al Consejo General testimonio de sus resoluciones en los expedientes disciplinarios.

ARTICULO 3º.- Clases de infracciones

Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifica en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 4º.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la profesión existiendo causa de incompatibilidad.
- b) El ejercicio no personal de la profesión o por medio de persona interpuesta. Se entenderá que existe ejercicio por persona interpuesta cuando de forma notoria el Gestor no atiende personalmente su despacho profesional.
- c) El encubrimiento del intrusismo profesional.
- d) La realización de actividades, constitución de entidades o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los colegios profesionales o las interfieran en algún modo.
- e) El retraso injustificado o el incumplimiento inexcusable en la tramitación encargada, cuando cause perjuicios graves al cliente.
- f) Tolerar o encubrir la comisión de faltas graves o muy graves, con perjuicio para el ciudadano.

ARTICULO 5º.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno de sus respectivos Colegios y demás órganos colegiales, y a los miembros del Consejo General, el desprecio o falta de consideración y respeto debido a dichas personas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y asimismo contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- b) La falta de probidad, decoro y moralidad profesional.
- c) La negligencia grave en la tramitación de los asuntos encomendados.
- d) La competencia desleal.
- e) El uso de denominaciones prohibidas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados cuarto, octavo y décimo del artículo 24 del Estatuto.
- g) El incumplimiento grave de las normas estatutarias y del Reglamento de Régimen Interior, o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio.
- h) La falta de respeto y la manifiesta oposición y falta de ayuda o colaboración a los Investigadores, al realizar cualquier clase de inspección, o a la Comisión Instructora del expediente disciplinario que se le instruya.
- i) La realización de actividades propias del ejercicio profesional estando colegiado como no ejerciente.
- j) La Comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, excepto el de autor, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- k) La culpa o negligencia en la comisión de los encargos, que cause perjuicio o daño económico de cierta consideración o de apreciable cuantía a sus clientes.
- l) La condena en sentencia firme por hechos degradantes o gravemente afrentosos.
- ll) La percepción o emisión de minuta de honorarios que no estén debidamente justificados.

ARTICULO 6º.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico, excepto las tipificadas como infracciones graves.

- b) Los perjuicios o daños económicos causados a sus clientes en grado mínimo y los simples o breves retrasos en la tramitación de los asuntos que le fueran encomendados.
- c) Cualquier otro incumplimiento de las normas del Estatuto no sancionado como falta grave o muy grave y el de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior, así como la resistencia o el deliberado o negligente retraso en el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

ARTICULO 7º.- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que puedan imponerse atendiendo, en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la propia infracción, a la naturaleza del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores, son:

- 1.- Por infracciones muy graves:
 - a) Suspensión del ejercicio de la profesión por un período superior a seis meses e inferior a un año.
 - b) Expulsión del Colegio.
- 2.- Por infracciones graves:
 - a) Suspensión del ejercicio de la profesión por un período no superior a seis meses.
- 3.- Por infracciones leves:
 - a) Apercibimiento escrito.
 - b) Represión privada.

ARTICULO 8º.- Prescripción

Las infracciones determinantes de sanción disciplinaria prescribirán: si son leves, a los seis meses; si son graves a los dos años; y si son muy graves, a los tres años, de los hechos que la motivaron.

ARTICULO 9º.- Rehabilitación

- 1.- Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:
 - a) Al año si fuere por falta leve.
 - b) A los cuatro años si fuere por falta grave.
 - c) A los seis años si fuere por falta muy grave.
 - d) A los siete años si hubiere consistido en expulsión del Colegio.

- 2.- La rehabilitación se solicitará de la Junta de Gobierno que acordó la sanción. En el caso de expulsión deberán aportarse pruebas de la rectificación de conducta que serán apreciadas ponderadamente por los que hayan de juzgar en el ámbito corporativo en cualquiera de sus trámites.
- 3.- Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.
- 4.- Las Juntas de Gobierno remitirán al Consejo General testimonio de la resolución en los expedientes de rehabilitación de que conozcan.

